CERTIFICADO

Certifico que el día 22 de enero de 2014, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, **Boletín N° 9.199-05**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común.

Asimismo, cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo eximir, total o parcialmente, de la obligación de pagar el impuesto territorial a los adultos mayores que indica.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro (S), señor Julio Dittborn; el Coordinador de Política Tributaria, señor Miguel Zamora; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y las asesoras, señoritas Carla Meza e Isidora Henríquez.

De la Dirección de Presupuestos: el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador Escalona, señor Jaime Romero.

El asesor del Honorable Senador García, señor Rodrigo Fuentes.

- - -

Durante la discusión en general y en particular del proyecto de ley la Comisión escuchó la exposición del señor Ministro de Hacienda (S), y se produjo un debate acerca de los alcances de la iniciativa legal.

Dentro de dicho debate, el **Honorable Senador señor Zaldívar**, solicitó dejar constancia que, de acuerdo a la exposición del Ejecutivo, el universo de potenciales adultos mayores beneficiados con la

medida es de 191.000 contribuyentes, pero quienes podrían cumplir todos los requisitos que impone el artículo 1° son un máximo de 43.780. Si a lo señalado precedentemente se suma que los anuncios del Gobierno sobre la materia se hacen en forma general, sin explicitar que la medida en discusión estará muy focalizada, se genera un sentimiento de frustración entre las personas que creen se verán beneficiadas con el proyecto de ley y finalmente no reciben nada, situación especialmente delicada si se piensa que pueden existir contribuyentes con una propiedad avaluada en menos de $75.000.000 que no califique para recibir la rebaja del impuesto.

Asimismo, el **Honorable Senador señor Escalona** solicitó dejar constancia de que no corresponde la forma en que la Dirección de Presupuestos presenta los informes financieros relativos al proyecto de ley, dado que en ellos se concluye que las normas propuestas “no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes”, porque son las municipalidades las que perciben el rendimiento total del impuesto territorial. Aunque en el primer informe financiero se estima una menor recaudación del impuesto territorial en el primer año de implementación por $5.080 millones, ésta se desestima por no afectar directamente al Fisco, criterio que no comparte debido a que las municipalidades del país forman parte de la Administración del Estado.

Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez Varela y Zaldívar.

\- - -

Los informes financieros a los que se hizo referencia son:

Informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de **17 de diciembre de 2013**, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El presente proyecto de ley consta de dos artículos.

El primero concede la rebaja del Impuesto Territorial a los adultos mayores, cuya edad es igual o superior a 65 años en el caso de los hombres, o cuya edad es igual o superior a 60 años en el caso de las mujeres. Con el fin de propender a una adecuada focalización, el proyecto beneficia a aquellos adultos mayores cuyas propiedades raíces tengan un avalúo fiscal que no supere los $100.000.000.

El segundo artículo introduce un ajuste en el Código Tributario en materia de plazos para que los contribuyentes y demás

interesados reclamen del reavalúo de los bienes raíces.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.385 de 1996, que fija el Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, "las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial". En consecuencia, los cambios propuestos en el presente Proyecto de Ley no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes.

Respecto al efecto en recaudación del impuesto territorial, se identificaron, durante el año tributario 2013, 29.307 adultos mayores con una o más propiedades con destino habitacional que cumplen con los requisitos para obtener el beneficio tributario, es decir, pertenecen al tramo exento del impuesto Global Complementario, su contribución anual excede el 10% de su ingreso, la suma de los avalúos de sus propiedades no supera los $100 millones, y la propiedad se encuentra inscrita al mismo nombre del propietario desde al menos 2 años. La contribución anual que estos pagan asciende a los $6.205 millones, y la menor recaudación con el nuevo beneficio hubiese alcanzado los $4.234 millones.

Para estimar el efecto en régimen de la medida se deben tomar en cuenta algunos factores que podrían aumentar el monto enunciado anteriormente. Entre estos se cuenta el reavalúo no agrícola habitacional que entrará en régimen el año 2014, el cual actualiza el catastro de bienes raíces, y que no se encuentra incorporado en los valores antes señalados. Además, se deben considerar el crecimiento demográfico de los adultos mayores y los potenciales beneficiarios cónyuges que sean copropietarios del inmueble.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes y estimaciones entregadas por el Servicio de Impuestos Internos, se proyecta que los factores mencionados en el párrafo anterior repercutirán en un aumento del 20% respecto a los resultados obtenidos con la información del año tributario 2013. Así, la menor recaudación estimada del impuesto territorial asciende, el primer año de su implementación, a **$5.080 millones**, estimación que no incluye los posibles traspasos de inmuebles a adultos mayores que podrían incrementar el valor señalado.”.

Informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de **8 de enero de 2014**, referido a indicaciones que modifican el artículo 1° del proyecto de ley, y que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

La presente indicación al Proyecto de Ley incluye modificaciones al artículo primero que precisan la redacción original del proyecto, junto a otras innovaciones que a continuación se indican:

1) En relación al beneficio de disminución en el

pago de Impuesto Territorial hasta un equivalente de un 10% de los ingresos de los contribuyentes adultos mayores que cumplan los requisitos señalados en el Proyecto de Ley, se modifica el porcentaje de 10% a 5%.

2) En relación requisito de monto máximo de avalúo fiscal de la propiedad del contribuyente adulto mayor, se reduce el valor desde $100 millones a $75 millones. Sin embargo, cuando el contribuyente posee más de un bien raíz, se mantiene el requisito de que la suma de los avalúos fiscales no debe superar los $100 millones.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Tal como se mencionaba en el Informe Financiero N°154 del 17 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.385 de 1996, que fija el Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, "las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial". En consecuencia, los cambios propuestos tanto en el Proyecto de Ley como en la presente indicación no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que se hace efectiva la rebaja.

3.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos dos años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

4.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.

6.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de cien millones de pesos, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.

Esta rebaja será aplicada una vez considerada la exención general habitacional y las rebajas a que diere lugar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, o la ley N°9.135, según corresponda.

En el caso de cónyuges que sean copropietarios de un inmueble que califique para la rebaja, para verificar el cumplimiento del requisito del número 6, deberá sumarse al avalúo fiscal del referido inmueble el de otros bienes raíces que los cónyuges posean en forma conjunta y los que cada uno posea en forma separada. Asimismo, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá cumplir el requisito del límite de ingresos anuales indicado en el número 2. Si uno de los cónyuges supera dicho límite, el beneficio dispuesto en este artículo se otorgará al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, en forma proporcional, esto es: el importe anual de impuesto territorial que corresponda al inmueble respectivo se dividirá en función del porcentaje de derechos o cuotas que cada uno de los cónyuges tenga en el inmueble referido. La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto, deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado.

Igual beneficio y aplicando las mismas reglas indicadas en el inciso anterior para la aplicación del beneficio en forma

proporcional, tendrá el cónyuge sobreviviente que habite el inmueble respectivo, sea que lo posea a título de usufructuario o de comunero en conjunto con su hijo o hijos de 24 años de edad o mayores, en la medida que cumpla con los requisitos precedentes, sin que sea aplicable la antigüedad de dos años establecida en el número 3. En este caso, para efectos de los requisitos establecidos en los números 5 y 6, no se sumarán los avalúos de los bienes raíces de cualquier clase o serie que el o los hijos del cónyuge sobreviviente pudieren poseer, ni serán considerados dichos bienes para la aplicación de la rebaja establecida en este artículo. Si el o los hijos son menores de 24 años de edad y se encuentran estudiando, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a gozar de la totalidad del beneficio y no en forma proporcional.

El beneficio que se establece en este artículo se aplicará respecto de la tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos para su obtención, y por la primera y segunda cuota del año subsiguiente, y así sucesivamente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del impuesto territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante el Director Regional del referido Servicio que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N°830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a” y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte:

“Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”.

2) Reemplázanse en el artículo 150 la expresión “a los artículos 28°., 29°., 30°. y 31°.” por “con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V”; el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte: “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo 1° de esta ley se aplicará a las cuotas de impuesto territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, para el impuesto territorial que se devengue el año 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del impuesto territorial de dicho año, considerando la información que el Servicio del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso, y para efectos de cumplir con el requisito establecido en el número 5 del artículo 1° de esta ley, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1° de julio de 2013.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión